

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de las abogadas **Daniela Berrio Arboleda, María Isabel Noreña Mira y Andrea Yamile Mazo Mira** con **T.P. 350.316, 356.376 y 398.127 respectivamente**, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registran en estado vigentes. A despacho para decidir

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante	Sandra Patricia Orozco Pineda
Demandado	Banco Caja Social, Bancolombia y Otros
Radicado	05001-40-03-013- 2019-00047 00
Auto	Sustanciación No. 671
Asunto	Acepta sustitución de poder, ejerce control de legalidad, requiere liquidador, resuelve solicitudes

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la insolvente, y por ser procedente lo peticionado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta a sustitución del poder que hace la doctora **María Elena Taborda Muñoz**, a la doctora **Daniela Berrio Arboleda**, con **T.P. 350.316** del C.S. de la J, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme al poder inicialmente conferido.

En los mismos términos la abogada **Daniela Berrio Arboleda** sustituyó el poder a la abogada **María Isabel Noreña Mira** portadora de la tarjeta

profesional No. 356.376, por lo que se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería a la abogada.

Igualmente, la abogada **María Isabel Noreña Mira** sustituye el poder a la abogada **Andrea Yamile Mazo Parra** portadora de la tarjeta profesional No. 398.127, por lo que se acepta la sustitución y se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme al poder inicialmente conferido. Compártase el expediente digital al correo electrónico de la apoderada andreamazo.abogada@gmail.com

Mediante memorial del 22 de enero de 2024 la apoderada Andrea Yamile Mazo Parra, indicó que la apoderada renuncia de manera voluntaria al amparo de pobreza que le fue otorgado el 1 de abril de 2019, sin embargo, el Despacho a la luz del artículo 158 del código General del Proceso, considera que no se cumple con los presupuestos para aceptar la terminación del amparo de pobreza, por cuanto no se allegó la prueba que acredite que ha cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza.

Sin embargo, conforme a lo anterior, el juzgado procede a hacer control de legalidad del auto del 1 de abril de 2019, con base en las siguientes precisiones:

El Código General del Proceso faculta al juez para que ejerza control de legalidad según el artículo 132, el cual indica:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Mediante auto del 1 de abril de 2019, el juzgado concedió amparo de pobreza a la señora Sandra Patricia Orozco Pineda, al respecto se debe señalar que nos encontramos en un proceso liquidatorio de aspecto netamente económico, donde al deudor le asisten unas limitadas cargas u obligaciones a fin de que pueda normalizar las obligaciones con sus acreedores y se

pueda reincorporar al mercado, entre ellas adelantar todas las gestiones y atender los gastos, necesarios dentro del trámite, como las expensas relacionadas con comunicaciones, y la cancelación de los honorarios que se llegasen a fijar a favor del liquidador que se poseione, cargas que como se indicó dada la naturaleza y fin del proceso en razón de la proporcionalidad, equilibrio y razonabilidad, no pueden ser trasladadas a sus acreedores y mucho menos al liquidador para que las asuma de su propio patrimonio, quien recuérdese no está supeditado a realizar su labor en forma gratuita.

Por lo anterior se tiene que el auto del 1 de abril de 2019 concedió el amparo de pobreza a la señora Sandra Patricia Orozco Pineda, por lo que se tiene que, con base a lo argumentado anteriormente, por un error involuntario se aceptó lo solicitado por ésta. Es por ello que, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. se realiza control de legalidad de la providencia del 1 de abril de 2019, por lo que para efectos de corregir la irregularidad y por no ser procedente por el tipo de proceso, se retrotrae la decisión tomada mediante providencia del 1 de abril de 2019 y por consiguiente, no se accede a conceder amparo de pobreza a la solicitante Sandra Patricia Orozco Pineda, por los argumentos expuestos anteriormente.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito vía correo electrónico presentado por la señora **Beatriz Elena Castrillón Gutiérrez**, quien fue nombrada como liquidadora dentro del proceso de la referencia, en auto del 6 de marzo de 2022, para efectos de realizar su posesión, se le informa a la liquidadora que, mediante auto del 11 de junio de 2021 se le asignó cita para que asistiera a efectos de tomar posesión como liquidadora y que no se acercó, por lo tanto se le requiere por **el término de la ejecutoria del presente auto** a efectos que indique si desea tomar posesión como liquidadora, para que concurra al despacho en los días de lunes a viernes, en los horarios de 08:00 a.m. a 12:00 a.m. o de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. o para que informe el correo electrónico y se le realice la posesión mediante acta a través del correo electrónico.

Si la liquidadora designada no realiza manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá a nombrar nueva terna de liquidadores de la lista de auxiliares de justicia.

De acuerdo con el memorial allegado el 21 de noviembre de 2022 por la parte actora, y por ser procedente, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín con el fin de informarles de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Sandra Patricia Orozco Pineda**, para que en caso de considerarlo necesario den cumplimiento al artículo 566 del Código General del Proceso. Líbrese oficios.

En vista que a la fecha no se ha realizado la inscripción de la providencia de apertura de liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo indica el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, se ordena para que por secretaría se realice la inscripción.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>033</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>29 DE FEBRERO DE 2024</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p>ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd187d722ad891f0c55bf6b0298b1538f2ebf006b196bf37a15b075347f0b37**

Documento generado en 28/02/2024 11:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**